



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Vanessa Milena Cataño Macías y Otros
DEMANDADOS	Coosalud EPS S.A.
RADICADO	050013103 009 2019 00160 00
ASUNTO	Fija fecha audiencia. Decreta pruebas. Amplia término para proferir sentencia.

1. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra integrada la *litis* con la parte demandada, que el contradictorio presentó contestación a la demanda y que la parte actora ya se había pronunciado dentro del término oportuno de las excepciones de mérito, se dispone como fecha para llevar a cabo la **audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso**, dentro de este trámite, para el día **28 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m.**, sin perjuicio de continúe el **12 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m.**, de ser necesario.

Así mismo, en acatamiento a la directriz del Acuerdo PCSJA 20-11556 del C. S de la Judicatura del 22 de mayo de 2020, art. 7º, y el Acuerdo CSJANTA-20-56 de junio 16 de 2020, se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, salvo que, para esa época se haya restablecido el ingreso al edificio José Félix de Restrepo y varíen las condiciones de prevalencia de virtualidad dispuesta por el C. Superior de la Judicatura.

A esta audiencia deberán asistir las partes tanto demandante, como demandada y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, decreto y práctica de pruebas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y les generará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

2. Decreto de pruebas

Debido a que esta Agencia Judicial considera que es conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia única citada, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas parte demandante

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 45 a 69 y 106 a 457, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio a la demandada, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOSALUD EPS S.A., a través de su representante legal, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso (fl. 28).

Interrogatorio indirecto (declaración de parte). Se niega dicha petición, por improcedente, no puede pretenderse la práctica de interrogatorio a la propia parte como el medio de prueba dado que, en asuntos civiles, el interrogatorio busca obtener una confesión, es decir, aquello que desfavorece a quien es interrogado.

Sin embargo, se advierte que este se realizará por el Despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y se indagará por los hechos de la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Adviértase que, aquel interrogatorio en el que no se obtiene confesión, se valora al momento de proferir la sentencia, como la prueba testimonial.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas (fl. 28), para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- JESÚS VÁSQUEZ ARANGO
- RUTH MARICELA RESTREPO RIVERA

No es atendible la oposición de la parte demandada (COOSALUD EPS) respecto de los testigos acá dispuestos, en la medida que no es una forma establecida legalmente para su controversia.

Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. se ordena citar al perito LUIS GUSTAVO RÍOS NOREÑA, cuya citación deberá ser tramitada por la parte demandante, y procurar su asistencia virtual a esta audiencia, para que declare acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado, obrante a folios 70 a 105.

2.2. Pruebas parte demandada

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 543 a 552, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Prueba por Oficios. Se abstiene el juzgado de ordenar oficiar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E., por cuanto dicha prueba ya obra en el expediente (fls. 122-457). Adicional, no se presentó el cumplimiento del requisito establecido por el art. 173 del C. General del Proceso como sucede con la petición efectuada en tal sentido por el interesado ante la institución.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2.3. Pruebas comunes de la parte demandante y demandada

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio los siguientes médicos:

- CATALINA RESTREPO REYES
- JUAN CARLOS GÓNGORA ARANGO
- RODRIGO ALBERTO RODRÍGUEZ AGELVIS
- LUZ ELENA FLÓREZ RUEDA
- ALEXANDER FIGUEROA ANDRADE

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. Prorroga término del proceso

Por otra parte, como se avizora la imposibilidad de proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, pues dadas las condiciones actuales en que se desarrollan las audiencias que generan más inversión de tiempo y agotamiento de la agenda del Despacho, se dispone la ampliación del plazo previsto en la norma en cita, por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7fcaddbd8dc0172ee75972c9aa9f3654feb49066e1e020b19a8bb714491092**

Documento generado en 06/10/2020 02:23:06 p.m.